

Un presupuesto indispensable en lo relativo a la legitimación para acudir en busca de la protección de la Defensoría de los Derechos Universitarios, consiste en que la comunidad académica y estudiantil goce de los derechos académicos que concede la Legislación Universitaria.

En relación a la legitimación desde un punto de vista procesal, el maestro Becerra Bautista expresa que "Nuestra ley procesal establece que todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y el que no se encuentre en ese caso, por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad (artículos 44 y 45)" (Código de Procedimientos Civiles para el D.F.). (21)

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, respecto a la legitimación, dice que "...es autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta". (22)

En consecuencia, y en el ámbito universitario, la posibilidad de que un estudiante o miembro del personal académico, como titulares de un derecho, puedan pedir la tutela de la Defensoría, en nombre propio, es lo que se considera legitimación. Se conoce como un principio general el hecho de que sólo puede ejercitar una acción, hablando en términos procesales, aquél a quien compete el derecho, incluyéndose también para ese efecto la posibilidad de la representación.

Se reconocen dos clases de legitimación la *legitimatio ad processum* y la *legitimatio ad causam*, también se habla de la legitimación activa y de la legitimación pasiva.

La *legitimacion ad processum* es la aptitud que tiene una persona para ser parte en un proceso; en tanto que la *legitimación ad causam* se distingue porque sólo puede actuar en juicio quien sea titular de un derecho sustantivo que se hubiere hecho valer, así como también aquella persona que pueda válidamente contradecirlo. (23)

En la *legitimación ad processum* existe la posibilidad de que la actuación en juicio se lleve a cabo mediante la figura de la representación voluntaria y legal,

21 BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, El Proceso Civil en México, séptima ed.; Ed. Porrúa, México, 1979, p. 21.

22 GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, séptima ed.; Ed. UNAM, México 1987, p. 230.

23 Véase GÓMEZ LARA, C., Ob. Cit. p. 230.

aplicable esta última al caso de los incapacitados, quienes no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

Ya se ha anotado que la legitimación puede ser también activa o pasiva, la primera se refiere a la atribución que tiene una persona para dar inicio a un proceso (actor); en cuanto a la segunda, es decir, la legitimación pasiva, es la relativa al sujeto en contra de quien se desea instaurar un proceso (demandado).
(24)

A propósito de la legitimación, el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios en su artículo 8o. precisa:

"Pueden acudir ante la Defensoría, pero deberán hacerlo personalmente, los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM. Quedan excluidos los funcionarios administrativos o académicos, y en general los que desempeñen cargos de confianza que dependan del Rector, a no ser que se trate de sus derechos derivados de actividades académicas".

Desde luego es necesario contar, como presupuesto indispensable, con la titularidad de un derecho que haya sido transgredido por las autoridades, funcionarios o profesores de la Universidad, como al efecto lo señala el artículo 6o. del Estatuto de este Órgano, que dice:

"La Defensoría de los Derechos Universitarios estará facultada para recibir las reclamaciones o quejas de los afectados en los derechos de carácter individual que les otorgan tanto la Ley Orgánica como el Estatuto General y la Legislación Universitaria, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios o dependencias administrativas o académicas, y también podrá conocer de oficio de las denuncias que se publiquen por la prensa, y en especial, en la Gaceta UNAM".

De los artículos 6o. y 8o. del Ordenamiento legal antes invocado, se desprende que los estudiantes y los miembros del personal académico de esta Institución cuentan con una legitimación *ad causam* y *ad processum*, siempre y cuando los derechos de carácter individual que les otorga la legislación de la UNAM, sean transgredidos por las autoridades, funcionarios o profesores en el ejercicio de sus funciones. En base a esto, es necesario determinar qué personas son consideradas como estudiantes y cuáles como miembros del personal académico.

El artículo 9 del Reglamento General de Inscripciones y el artículo 15 fracción I del Reglamento de la Defensoría, delimitan qué personas se consideran como estudiantes; de dichos preceptos, se deduce que son aquellos que han cubierto los requisitos de selección e ingreso fijados por el Reglamento primeramente citado, y en consecuencia que han adquirido los derechos y obligaciones que otorgan los ordenamientos legales universitarios.

24 Véase BECERRA BAUTISTA, J., Ob. Cit. p. 22. y también la tesis "Legitimación Procesal", en el informe 1979, Segunda Sala, segunda parte, Tesis 19, p. 21.

Asimismo, están legitimados también para acudir en busca de protección, aquellas personas que se encuentren realizando los trámites relativos a la obtención de los títulos o grados que otorga la Universidad, considerandoseles como estudiantes, de acuerdo al párrafo segundo de la fracción I, del artículo 15 del Reglamento.

La Defensoría también interviene en los conflictos suscitados entre las autoridades o funcionarios de esta Casa de Estudios y los alumnos de escuelas incorporadas a ella, o personas que tienen una vinculación con alguna actividad académica de la UNAM, de la cual surja una violación a sus derechos, imputable a aquéllos.

En tanto que la fracción II de dicho artículo enumera a los miembros del personal académico, es decir, se consideran como tales aquellos que tienen las siguientes categorías:

1. Técnicos académicos;
2. Ayudantes de profesor e investigador, y
3. Profesores e investigadores.

De conformidad a lo establecido por los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Estatuto General, así como el artículo 4o. del Estatuto del Personal Académico:

"Son profesores e investigadores quienes asumen las labores esenciales de nuestra Casa de Estudios, al desarrollar las actividades docentes y de investigación dentro de sus respectivos ámbitos. Los técnicos académicos son aquéllos que cuentan con una especialidad en una determinada área o materia y que por ello pueden hacerse cargo de labores específicas y sistemáticas dentro de los programas académicos o de servicios técnicos de la dependencia a la que estén adscritos. Los ayudantes de profesor, de técnico académico o de investigador, auxilian a los anteriores con el fin de capacitarse en las áreas en las que tienen su desarrollo". (25)

De esta manera, los estudiantes y los miembros del personal académico gozan de la llamada legitimación activa, es decir, tienen la facultad de iniciar el procedimiento de queja ante la Defensoría por la violación a su derecho, cuando es atribuida ésta a una autoridad o funcionario universitario, quienes por esta causa tendrán la legitimación pasiva. El maestro Jorge Barrera Graf, a propósito de lo anterior, comenta: "...los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM, como parte actora, a quien se otorga legitimación activa; y como parte demandada, la autoridad o autoridades de la UNAM que el quejoso señale como responsables, y a las que corresponde la legitimación pasiva; ...". (26)

25 CARRERAS MALDONADO, M., y otros, Ob. Cit. p. 63.

26 BARRERA GRAF, JORGE, "La Defensoría de los Derechos Universitarios: Análisis Legal", Ob. Cit. p. 25.

El artículo 8o. del Estatuto que rige a este Órgano Universitario, señala que la solicitud de protección dirigida a la Defensoría deberán hacerla en forma personal los afectados directamente por el acto, resolución u omisión de la autoridad o funcionario, ya sea estudiante o miembro del personal académico, por ser ellos los titulares del derecho quebrantado por el acto de autoridad; no obstante lo anterior, cabe la posibilidad de que ese trámite lo lleven a cabo por medio de un representante.

La representación permite la actuación de una persona a nombre de otra, lo que es admitido por el artículo 16 del Reglamento de la Defensoría; en dicho precepto se faculta al ofendido para que otorgue el correspondiente poder notarial o la carta poder, que permitirá y legitimará al apoderado para actuar frente a ella, siempre y cuando el poderdante se encuentre imposibilitado físicamente para presentarse por sí mismo.

Es importante resaltar que en el texto del artículo 8o. del Estatuto de la Defensoría se recoge que los funcionarios administrativos o académicos y el personal de confianza que dependan del Rector no tienen legitimación para solicitar su tutela.

La Defensoría de los Derechos Universitarios ampara derechos cuya naturaleza es académica, esto quiere decir que esos derechos surgen como resultado y en atención al trabajo o actividad que desempeñan tanto los estudiantes como los miembros del personal académico, tomando en cuenta la finalidad primordial de esta Casa de Estudios, establecida en el artículo 1 de su Ley Orgánica, que es "...la de impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura".

En virtud de las relaciones laborales generadas entre los funcionarios administrativos o académicos con la UNAM, estos deberán recurrir a las autoridades competentes establecidas en el Estatuto del Personal Administrativo y en el Contrato Colectivo de Trabajo con el STUNAM, en estos ordenamientos se crean las instancias encargadas de dirimir las controversias que se susciten entre dicho personal y las autoridades universitarias.

Estas relaciones implican derechos de naturaleza diferente a los académicos, en atención a la función que desempeñan dentro de la Universidad, lo que origina también la competencia de las distintas instancias ante las cuales sí están legitimados para acudir.

Sin embargo, es posible que los funcionarios que desempeñan una actividad académico-administrativa, realicen labores docentes, siempre y cuando no se excedan de las 48 horas semana-mes permitidas, la que los legitima para solicitar la intervención de la Defensoría, pero únicamente para la defensa de sus derechos derivados de su práctica académica.